

**Reglas para la determinación de faltas
administrativas e imposición de sanciones, por la
comisión de infracciones a la Ley del Sistema
Nacional de Información Estadística y Geográfica**



Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por el que se aprueban las Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1 fracción IV, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 77 fracción XIII, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y 5 fracciones XIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los Informantes del Sistema están obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y las autoridades competentes les soliciten para fines estadísticos y geográficos, los cuales deberán ser manejados bajo los principios de confidencialidad y reserva previstos en la propia Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley).

Que los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos e informes estadísticos o geográficos, deberán ser enterados del carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas; de la obligación de proporcionar respuestas veraces y de las consecuencias de la falsedad de sus respuestas. Así mismo, deberá enterárseles de la posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación, de la confidencialidad de sus datos y de la forma en que será divulgada o suministrada la información respectiva.

Que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional que les solicite el Instituto en los términos de la Ley.

Que los servidores públicos estarán obligados a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen quienes sean Informantes del Sistema.

Que los recolectores o censores y auxiliares están obligados a realizar las funciones encomendadas para el adecuado desarrollo de los levantamientos censales o los procesos de generación de Información.

Que la LSNIEG prevé sanciones para quienes, con la calidad de Informantes del Sistema, de servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto) o de las Unidades del Estado, o de recolectores o censores y auxiliares, incurran en infracciones a la misma, por lo que, con la finalidad de establecer de manera precisa y transparente el procedimiento para la determinación de éstas, así como para la imposición de sanciones, la Junta de Gobierno ha tenido a bien aprobar las siguientes:

REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

CAPÍTULO I,

Disposiciones Generales,

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones generales para regular la determinación de faltas administrativas y la imposición de sanciones por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 2.- Las disposiciones de las presentes Reglas serán de observancia general y obligatoria para los informantes del Sistema y los servidores públicos de las Unidades Administrativas del Instituto, así como para los servidores públicos de las Unidades del Estado.

Artículo 3.- Para efectos de estas Reglas se entenderá por:

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

- I. **Auxiliares:** personas que desempeñen actividades relacionadas con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico con excepción de las actividades de recolección y recopilación;
- II. **CI:** Contraloría Interna del Instituto;
- III. **DGAAJ:** Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Administración;
- IV. **DGACSNI:** Dirección General Adjunta de Coordinación de los Subsistemas Nacionales de Información, de la DGCSNIEG;
- V. **DGCSNIEG:** Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- VI. **Información de Interés Nacional o Información:** a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77 fracción II y 78 de la Ley;
- VII. **Infracción o falta administrativa:** las señaladas en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley;
- VIII. **Informantes del Sistema:** las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados los datos estadísticos y geográficos en términos de la Ley;
- IX. **Infraactor:** Informantes del Sistema, Servidores Públicos, recolectores o censores y auxiliares que hayan incurrido en una infracción o falta administrativa;
- X. **Instituto:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI. **Ley:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XII. **Recolectores o censores:** aquellas personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de información en forma periódica o durante un levantamiento censal;
- XIII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV. **Reglas:** Las presentes Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones por la comisión de infracciones a la Ley;
- XV. **Salario:** el Salario Mínimo General Diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse una infracción;
- XVI. **Sistema:** Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XVII. **Unidades Administrativas:** Presidencia y Junta de Gobierno, las Direcciones Generales y Direcciones Regionales, previstas en el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto, la CI del Instituto, y para efectos de las Reglas las Coordinaciones Estatales, y
- XVIII. **Unidades del Estado:** a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
 - a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - c) Las entidades federativas y los municipios;
 - d) Los organismos constitucionales autónomos, y
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Quando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de estas Reglas.

CAPÍTULO II,

De los Derechos de los Informantes.

Artículo 4.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades del Estado en términos de la Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley, a quienes sean Informantes del Sistema y se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y
- VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos.

Artículo 6.- De acuerdo con el artículo 41 de la Ley, los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información.

Artículo 7.- De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley, quienes sean Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere la Ley.

Así mismo, la información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez. Los Informantes del Sistema de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales y administrativas que fueren procedentes, podrán comunicar dicha circunstancia al Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades del Estado, la información correspondiente.

CAPÍTULO III,

De la Comisión de Infracciones a la Ley.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley, cometen infracciones a lo dispuesto por la Ley, quienes en calidad de Informantes del Sistema:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- III. Omitan inscribirse en los registros establecidos por la Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;
- IV. Se opongan a las inspecciones de verificación que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley realicen inspectores, recolectores o censores y en general de cualquier representante de las Unidades del Estado que se encuentre facultado para ello, y
- V. Utilicen indebidamente las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales.

También cometen infracción a la Ley quienes se nieguen a desempeñar funciones censales.

Los actos u omisiones en que incurran las personas morales que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información, también serán considerados infracciones a la Ley.

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo 9.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley, son infracciones imputables a quienes sean servidores públicos del Instituto o servidores públicos de las Unidades del Estado las siguientes:

- I. La revelación de datos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial o de cualquier otro tipo, o el suministro en forma nominativa o individualizada de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de Información, cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;
- IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información;
- V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, y
- VI. Impedir el acceso del público a la Información a que tenga derecho.

Artículo 10.- De conformidad con el artículo 105 de la Ley, se reputarán infracciones de quienes sean recolectores o censores y auxiliares, cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones que les sean encomendadas;
- II. Violan la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y
- III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información.

CAPÍTULO IV,

De la Denuncia Sobre Infracciones Cometidas a la Ley.

Artículo 11.- Las Unidades Administrativas, las Unidades del Estado o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una probable infracción a la Ley, lo hará del conocimiento de la DGCSNIEG, mediante escrito, adjuntando los documentos que acrediten la falta administrativa que pudiera ser objeto de una sanción.

Para tal efecto, deberán presentar a la DGCSNIEG, como mínimo la siguiente información:

- I. Escrito debidamente firmado, precisando el nombre, denominación o razón social de quien promueve, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de la o las personas autorizadas para recibirlas;
- II. Nombre y de ser posible domicilio de quien se presume cometió la infracción y su carácter de Informante, servidor público, recolectores o censores y auxiliares;
- III. Hechos constitutivos de la presunta falta administrativa que se denuncia y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción, y
- IV. Documentos originales, requerimiento de Información y elementos probatorios que acrediten el incumplimiento a la Ley.

Cuando la denuncia se refiera a infracciones de las señaladas en los artículos 104 y 105 de la Ley y quien se presuma cometió la infracción sea servidor público, recolectores o censores y auxiliares del Instituto, el escrito de denuncia deberá presentarse ante la CI.

Sin perjuicio de lo anterior, la CI podrá proceder de oficio a realizar la investigación correspondiente, pudiendo determinar las responsabilidades administrativas y sanciones a que haya lugar en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- En el caso de que la denuncia se refiera a infracciones presuntamente cometidas por Informantes del Sistema, servidores públicos o auxiliares de las Unidades de Estado, la DGCSNIEG remitirá a la DGACSNi la denuncia, acompañada de los documentos que sustenten la probable falta administrativa, para que ésta la registre y proceda a recabar la información necesaria para determinar sobre la existencia de la falta administrativa.

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

CAPÍTULO V,

Determinación de las Infracciones.

Artículo 13.- La DGACNSI valorará si la documentación que se acompaña a la denuncia acredita la comisión de una infracción a la Ley, pudiendo para ello solicitar documentos e información adicionales a las Unidades Administrativas, Unidades del Estado o persona denunciante, a efecto de contar con mayores elementos para su análisis, el cual deberá concluir a más tardar en un término de treinta días hábiles a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.

La DGACNSI podrá solicitar de las Unidades Administrativas responsables de los proyectos para los que se está levantando la información, así como de las Unidades de Estado o personas denunciantes, la información que requiera para la determinación de la infracción.

Artículo 14.- La DGACNSI notificará a quien se presume cometió la infracción la recepción de una denuncia en su contra, a efecto de que éste manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere convenientes en un plazo de diez días hábiles. En caso de no contestar, dentro del plazo establecido, perderá su derecho para hacerlo.

Para la realización de las notificaciones, la DGACNSI se podrá apoyar en el Departamento de Apoyo Jurídico de las Direcciones Regionales del Instituto.

Artículo 15.- Con la manifestación de quien se presume cometió la infracción la DGACNSI dará vista a la Unidad Administrativa, Unidad del Estado o persona que haya presentado la denuncia, a fin de que emita su opinión en un plazo máximo de cinco días hábiles. Concluido el plazo la DGACNSI emitirá el dictamen correspondiente.

En el supuesto de que quien se presume cometió la infracción no realice manifestación alguna dentro del plazo establecido, la DGACNSI emitirá el dictamen correspondiente, señalando tal circunstancia en su resolución.

Artículo 16.- Para emitir el dictamen de determinación de los supuestos de infracción a la Ley, la DGACNSI deberá valorar la totalidad de documentación integrada al expediente, así como los medios de prueba que hayan sido ofrecidos por el denunciante y aquéllos de los que se haya allegado en términos de las Reglas.

Artículo 17.- Si la DGACNSI determina que del análisis practicado a los documentos que obran en el expediente, no se desprenden elementos suficientes para acreditar la comisión de una falta administrativa con motivo de una infracción a lo dispuesto por la Ley, emitirá un dictamen de archivo asentando los motivos de su conclusión y lo informará a la DGCSNIEG para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, debiendo remitir copia del informe al denunciante, así como a quien se haya señalado como presunto infractor, dando por concluido el asunto y cerrando el expediente correspondiente.

Artículo 18.- Si del análisis practicado, la DGACNSI determina que existen elementos suficientes para acreditar la comisión de una infracción a la Ley, emitirá un dictamen en el que se establezca la infracción cometida, asentando el fundamento y los motivos de tal determinación, con base en la documentación contenida en el expediente y los elementos de prueba valorados de los que dispuso.

Emitido el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la DGACNSI remitirá a la DGAAJ, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el expediente acompañado del dictamen correspondiente para que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXII, del artículo 46 del Reglamento, proceda a imponer la sanción a que haya lugar.

La DGACNSI informará sobre tal determinación a la Unidad Administrativa, Unidad del Estado o persona que realizó la denuncia, así como a quien se haya señalado como presunto infractor.

Artículo 19.- El expediente que remita la DGACNSI a la DGAAJ, deberá contener al menos los siguientes documentos:

- I. La denuncia por la cual la DGCSNIEG tuvo conocimiento de la probable infracción a la Ley;
- II. Los documentos probatorios que integren la causa o motivo de la denuncia y, en su caso, documentos y constancias del desahogo de elementos de prueba complementarios considerados en cada caso;
- III. El escrito de manifestación de quien cometió la infracción, así como la opinión que emita la Unidad Administrativa, la Unidad del Estado o persona denunciante sobre el contenido de dicha manifestación, y

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

IV. El Dictamen emitido por la DGACSNi con la determinación respectiva.

El expediente se conservará, sujetándose a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y demás disposiciones normativas aplicables en el Instituto.

Artículo 20.- Los expedientes de determinación de infracciones tendrán el carácter de información reservada, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VI,

Imposición de Sanciones.

Artículo 21.- Tratándose de infracciones cometidas por quienes sean Informantes del Sistema y conforme al dictamen de determinación de los supuestos de infracción de que se trate, con fundamento en la fracción XXII, del artículo 46 del Reglamento, la DGAAJ, procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley a más tardar en un término de treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente, para lo cual tomará en cuenta la gravedad de la falta administrativa que motive la infracción, las condiciones de quien comete la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.

La DGAAJ podrá solicitar a las Unidades Administrativas o Unidades del Estado los elementos e información que le permitan determinar la gravedad de la falta administrativa que motive la infracción, las condiciones de quien comete la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.

Artículo 22.- Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, recolectores o censores y auxiliares del Instituto, el Titular de Quejas y Responsabilidades de la CI conforme al dictamen de determinación de los supuestos de infracción de que se trate, procederá a imponer las sanciones previstas en los artículos 108 y 109 de la Ley, para lo cual tomará en cuenta la gravedad de la falta administrativa que motive la infracción, las condiciones de quien comete la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.

Artículo 23.- Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos o auxiliares de una Unidad del Estado diversa al Instituto, la DGAAJ procederá a imponer las sanciones previstas en los artículos 107 y 109 de la Ley, para lo cual tomará en cuenta la gravedad de la falta administrativa que motive la infracción, las condiciones de quien comete la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley, pudiendo solicitar a las Unidades Administrativas, Unidades del Estado o persona denunciante la documentación que permita determinar lo antes citado.

En los casos a que hace referencia este párrafo la DGAAJ remitirá copia de la resolución correspondiente al órgano interno de control o equivalente competente en la Unidad del Estado de que se trate para los efectos administrativos a que haya lugar.

Artículo 24.- La DGAAJ recibirá el expediente integrado por la DGACSNi en los términos de lo dispuesto por el artículo 19 de las Reglas, del que se desprenda la determinación de una infracción a la Ley por la comisión de una falta administrativa y realizará el análisis correspondiente para la imposición de la sanción a quien comete la infracción.

Artículo 25.- La resolución de imposición de sanción deberá establecer lo siguiente:

- I. Nombre de infractor;
- II. Datos de localización: domicilio, ciudad de residencia, (teléfono y correo electrónico, de haberlo proporcionado el denunciante);
- III. El dictamen de determinación de la falta administrativa con motivo de infracciones a la Ley;
- IV. Motivación y fundamentación de tal determinación así como de la competencia para imponer la sanción;
- V. El monto de la sanción y medio para la realización del pago de la multa correspondiente, así como el plazo para realizar el pago de manera voluntaria, y

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

VI. Nombre y firma de servidor público que la emite.

Artículo 26.- La DGAAJ notificará a quien comete la infracción la resolución de imposición de la sanción correspondiente, indicándole el medio de recepción del pago de la multa en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, así como el plazo de 30 días hábiles para realizar el mismo.

CAPÍTULO VII, Notificaciones.

Artículo 27.- Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones emitidos en cumplimiento a las Reglas, se realizarán de la siguiente manera:

I. En forma personal para Informantes del Sistema, servidores públicos, recolectores o censores y auxiliares, así como para aquellas personas que se nieguen a desempeñar funciones censales, en el último domicilio que hayan proporcionado al Instituto o la Unidad del Estado competente o en el que para tal efecto proporcione el denunciante, y

II. Vía oficio, a los Titulares de las Unidades Administrativas y representantes de las Unidades del Estado.

Artículo 28.- Quien se presume cometió la infracción, en el primer escrito en que intervenga, deberá designar domicilio ubicado en la población en que tenga sede la DGAAJ, para que se le practiquen las notificaciones a que haya lugar.

Cuando quien se presume cometió la infracción no haya señalado un domicilio en términos del párrafo anterior, los acuerdos y resoluciones administrativas podrán notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería; siempre que sea recabado el acuse de recibo correspondiente por el servicio de mensajería.

Quien se presume cometió la infracción podrá señalar una cuenta de correo electrónico y manifestar su conformidad para que a través de este medio se le notifique válidamente cualquier acuerdo o resolución, las que surtirán efectos a partir de su envío electrónico.

Artículo 29.- Todo acuerdo o resolución que deba ser notificado en términos de las Reglas, deberá expresar el objeto de la diligencia y el nombre de la persona o las personas con quien deba entenderse.

Artículo 30.- Las notificaciones se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Instituto o la Unidad del Estado competente o en el que para tal efecto proporcione quien presente la denuncia, en su caso.

Artículo 31.- En toda notificación, el servidor público encargado de su realización deberá cerciorarse de que se trate del domicilio de la persona buscada y deberá entregar el original del acuerdo o resolución que se notifique, señalando la fecha y hora en que tenga lugar, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta no supiere o se niega a firmar, se hará constar tal circunstancia en la cédula de notificación, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 32.- Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio de que se trate, para que la persona interesada le espere a una hora fija del día hábil siguiente. De no encontrarse a alguien que atienda la diligencia, se fijará el citatorio en un lugar visible del domicilio, de lo cual, el servidor público que practique la notificación tomará razón por escrito.

Si la persona a quien habrá de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, o de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el servidor público que practique la notificación tomará razón por escrito.

En caso de negativa a recibir la notificación, ésta se realizará ante la presencia de dos testigos, mismos que pondrán su nombre y firma en las constancias de notificación, al igual que el servidor público designado por el Instituto para practicar la misma.

Artículo 33.- Toda notificación surtirá efectos al siguiente día hábil de aquél en el que se practique.

Reglas para la determinación de faltas administrativas e imposición de sanciones, por la comisión de infracciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo 34.- Resultará aplicable en forma supletoria a las presentes reglas, en todo aquello que no se oponga a las mismas el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO VIII,

De la ejecución de la resolución.

Artículo 35.- Una vez que se haya concluido el plazo para el pago voluntario, o en su caso, resuelto en definitiva los recursos interpuestos, la ejecución de la resolución y el requerimiento a quien comete la infracción del pago de la multa correspondiente, se harán de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley.

CAPÍTULO IX,

Interpretación.

Artículo 36.- La aplicación e interpretación de las presentes Reglas para efectos administrativos corresponderá a la Dirección General Adjunta de Coordinación de los Subsistemas Nacionales de Información, a la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos y al Titular de Quejas y Responsabilidades de la CI, en el ámbito de sus respectivas competencias quienes resolverán los casos no previstos de acuerdo a las atribuciones a ellos conferidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos en trámite ante la CI respecto a faltas administrativas por infracciones a la Ley, continuarán substanciándose conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento correspondiente.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo No 7^a/IV/2014, en la Séptima Sesión 2014 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce.- Presidente, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar, Mario Palma Rojo y Félix Vélez Fernández Varela**.

Aguascalientes, Ags., a 2 de octubre de 2014.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica

(R.- 399065)